Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, Luis Eduardo Campos Mujica deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 162 y 471, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-3838-2022, RUC 21-4-0362471-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, y el inciso decimoprimero del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisible, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se sigue juicio de cobranza laboral en contra del requerido en autos INDUSTRIAS CAMPO LINDO S.A., SUPERMERCADOS MONTSERRAT SAC, INMOBILIARIA SANTANDER S.A., conforme sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago de fecha 11 de agosto de 2022 (Rit O 5920-2021) que dio lugar a la demanda.

Indica que en el procedimiento ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, se ordenó la liquidación respectiva que se practicó el 9 de septiembre de 2022 y que una vez que la resolución que la aprobó causó ejecutoria, se dictó el mandamiento de ejecución y embargo con fecha 12 de septiembre de dicho año. Añade que el 14 de noviembre del 2022, se certificó que no se habían opuesto excepciones.

A fojas 3, señala que el tribunal, con fecha 8 de enero de 2024, dictó sentencia interlocutoria que a su juicio "vulnera la parte resolutiva de la sentencia definitiva de 11 de agosto de 2022 ..." y "el inciso final del artículo 471 del Código del Trabajo citado en su resolución, en forma arbitraria e ilícita ...", al resolver lo siguiente: "I.- Se fija como fecha límite de cobro de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen, derivadas de la sanción de nulidad del despido, cuya ejecución se siguen en estos autos, respecto del actor don LUIS EDUARDO CAMPOS MUJICA, el día 1 de julio de 2022"; señalando que dicha resolución está en abierta contradicción con la sentencia declarativa. Se desprende del libelo que dicha resolución fue recurrida.

A fojas 23, acompaña certificado del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en el que se indica que "actualmente la causa se encuentra en tramitación y en espera de resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago del recurso de apelación deducido con fecha 11 de enero de 2024 por la ejecutante, en contra de la resolución dictada con fecha 8 de enero del presente año";

7°. Que, de acuerdo con la certificación que rola a fojas 40, se tiene que con fecha 5 de febrero de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 309-2024 (Laboral-Cobranza) declaró inadmisible el recurso de apelación subsidiario interpuesto el 11 de enero del año en curso, en contra de la resolución de 8 de enero de 2024;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se encuentra declarado inadmisible por el tribunal de alzada, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la

República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol Nº 15.714-24 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 10/09/2024

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 10/09/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 10/09/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 11/09/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 11/09/2024

04ABA9A7-EFAB-46E1-8FDF-D602138E3A83

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.